



RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001873

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio: **330026724001873**.

RESULTANDO

- I. El **06 de mayo de 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026724001873**:

"Solicito copia de los aprovechamientos comerciales otorgados a las siguientes Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre:

- 1.- UMA Bosques de Xoxocotla, Registro DGVS-UMA-EX-3642-VER, aprovechamientos emitidos del año 2011 al año 2024;
- 2.- UMA El Valle de Galera, Registro DGVS-UMA-EX-3661-VER, aprovechamientos emitidos del año 2011 al año 2024;
- 3.- UMA Dendrobates de México, Registro DGVS-CR-IN-0882-D.F./05, aprovechamientos emitidos del año 2006 al año 2024;
- 4.- UMA Complejo Kuee II, Registro DGVS-CR-IN-0971-MEX/08, aprovechamientos emitidos del año 2008 al año 2024;
- 5.- PIMVS Repraves, Registro DGVS-CR-IN-984-MEX/06, aprovechamientos emitidos del año 2006 al año 2024;
- 6.- Laboratorio de herpetología UNAM-Iztacala, Registro INE/CITES/DFYFS-HERP-E-0004-MEX/98, aprovechamientos emitidos del año 1998 al año 2024;
- 7.- UMA Fauna Zoo de México, Registro PVSNL-PIMVS-ZOO-0002-NL, aprovechamientos emitidos del año 2009 al año 2024;
- 8.- UMA Faumuseo, Registro SEMARNAT-UMA-IN-CR-0056-VER/06, aprovechamientos emitidos del año 2006 al año 2024;
- 9.- UMA Tlilcalco, Registro SEMARNAT-UMA-IN-CR-0129/VER/11, aprovechamientos emitidos del año 2011 al año 2024

Así mismo, solicito que en las copias proporcionadas de los aprovechamientos comerciales, se lean claramente los números de marcaje, tasa autorizada, nombre de la UMA o PIMVS que realizó el aprovechamiento y el nombre de su titular (reservando sus datos personales) ya que estos datos no se contemplan como protegidos en la Ley de Acceso a la Información."(Sic)

- II. Que mediante el Oficio **SPARN/DGVS/06049/24**, fechado el día **29 de mayo de 2024**, signado por la **Directora General de Vida Silvestre**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **Oficios de aprovechamiento extractivo: SGPA/DGVS/00417/07 de fecha 24 de enero 2007, SGPA/DGVS/00997/11 de fecha 11 de febrero 2011, SGPA/DGVS/01197/08 de fecha 06 de marzo 2008, SGPA/DGVS/01537/10 de fecha 15 de febrero 2010, SGPA/DGVS/02885/11 de fecha 29 de abril 2011, SGPA/DGVS/02939/12 de fecha 12 de abril 2012, SGPA/DGVS/02964/10 de fecha 12 de abril 2010, SGPA/DGVS/02979/11 de fecha 04 de mayo 2011, SGPA/DGVS/03088/06**



RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001873

de fecha 16 de mayo 2006, SGPA/DGVS/03784/12 de fecha 10 de mayo 2012, SGPA/DGVS/03900/11 de fecha 27 de mayo 2011, SGPA/DGVS/004102/18 de fecha 16 de mayo 2018, SGPA/DGVS/04773/11 de fecha 01 de julio 2011, SGPA/DGVS/05224/07 de fecha 30 de agosto 2007, SGPA/DGVS/05454/10 de fecha 08 de julio 2010, SGPA/DGVS/05690/07 de fecha 11 de septiembre 2007, SGPA/DGVS/05712/09 de fecha 02 de septiembre 2009, SGPA/DGVS/06753/06 de fecha 20 de octubre 2006, SGPA/DGVS/08982/08 de fecha 03 de diciembre 2008, SGPA/DGVS/10732/10 de fecha 08 de diciembre 2011, SGPA/DGVS/09712/11 de fecha 06 de octubre 2014, SGPA/DGVS/09966/10 de fecha 19 de noviembre 2010, SGPA/DGVS/12514/12 de fecha 18 de diciembre 2012, SGPA/DGVS/09492/08 de fecha 18 de diciembre 2008 y SGPA/DGVS/01650/10 de fecha 17 de febrero 2010; contienen información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y **116** primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficios de aprovechamiento extractivo: SGPA/DGVS/00417/07 de fecha 24 de enero 2007. SGPA/DGVS/00997/11 de fecha 11 de febrero 2011. SGPA/DGVS/01197/08 de fecha 06 de marzo 2008. SGPA/DGVS/01537/10 de fecha 15 de febrero 2010. SGPA/DGVS/02885/11 de fecha 29 de abril 2011.	La información solicitada contiene: Teléfono particular, correo electrónico, domicilio particular. Corresponde a Datos Personales concernientes a personas físicas identificables. Debido a que son datos personales considerados confidenciales de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la informa-



**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724001873**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001873

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
SGPA/DGVS/09966/10 de fecha 19 de noviembre 2010. SGPA/DGVS/12514/12 de fecha 18 de diciembre 2012 SGPA/DGVS/09492/08 de fecha 18 de diciembre 2008. SGPA/DGVS/01650/10 de fecha 17 de febrero 2010. Total 55 Fojas		

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001873

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio **SPARN/DGVS/06049/24** la **DGVS** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20 , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así



RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001873

Datos Personales	Sustento
	también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio particular de persona física	Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal¹⁹, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **teléfono, correo electrónico y domicilio**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en las resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.



RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001873

Es preciso señalar que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes



RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001873

constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser **tutelado por regla general**, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el **respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001873

*respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el
derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGVS**, respecto de la información que los **Oficios de aprovechamiento extractivo: SGPA/DGVS/00417/07 de fecha 24 de enero 2007, SGPA/DGVS/00997/11 de fecha 11 de febrero 2011, SGPA/DGVS/01197/08 de fecha 06 de marzo 2008, SGPA/DGVS/01537/10 de fecha 15 de febrero 2010, SGPA/DGVS/02885/11 de fecha 29 de abril 2011, SGPA/DGVS/02939/12 de fecha 12 de abril 2012, SGPA/DGVS/02964/10 de fecha 12 de abril 2010, SGPA/DGVS/02979/11 de fecha 04 de mayo 2011, SGPA/DGVS/03088/06 de fecha 16 de mayo 2006, SGPA/DGVS/03784/12 de fecha 10 de mayo 2012, SGPA/DGVS/03900/11 de fecha 27 de mayo 2011, SGPA/DGVS/004102/18 de fecha 16 de mayo 2018, SGPA/DGVS/04773/11 de fecha 01 de julio 2011, SGPA/DGVS/05224/07 de fecha 30 de agosto 2007, SGPA/DGVS/05454/10 de fecha 08 de julio 2010, SGPA/DGVS/05690/07 de fecha 11 de septiembre 2007, SGPA/DGVS/05712/09 de fecha 02 de septiembre 2009, SGPA/DGVS/06753/06 de fecha 20 de octubre 2006, SGPA/DGVS/08982/08 de fecha 03 de diciembre 2008, SGPA/DGVS/10732/10 de fecha 08 de diciembre 2011, SGPA/DGVS/09712/11 de fecha 06 de octubre 2014, SGPA/DGVS/09966/10 de fecha 19 de noviembre 2010, SGPA/DGVS/12514/12 de fecha 18 de diciembre 2012, SGPA/DGVS/09492/08 de fecha 18 de diciembre 2008 y SGPA/DGVS/01650/10 de fecha 17 de febrero 2010, por tal motivo se concluye que el documento contiene **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo, de la LFTAI; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo, de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.****

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



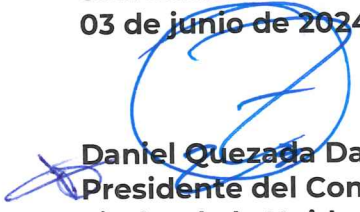
**RESOLUCIÓN NÚMERO 289/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026724001873**

RESOLUTIVOS

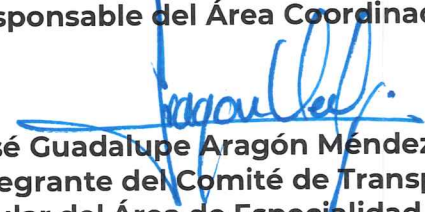
PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGVS** en el Oficio **SPARN/DGVS/06049/24**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo, de la LFTAIP; 116, primer párrafo, y 120, primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS**, así como al solicitante, señalándose en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 03 de junio de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública